



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2020-00153 (S.I. 2020-00230-01)  
ACCIONANTE: NELSON ALTAMAR DONADO Y OTROS  
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la impugnación a que fuere sometido el numeral primero de la parte resolutive del fallo de tutela adiado 18 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor NELSON ALTAMAR DONADO, JORGE CONSUEGRA TORRES, MILDRED MUÑOZ LOBO Y JOSE NARVAEZ PARDO, en contra del ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la IGUALDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.

**HECHOS**

La parte accionante integrada por NELSON ALTAMAR DONADO, JORGE CONSUEGRA TORRES, MILDRED MUÑOZ LOBO Y JOSE NARVAEZ PARDO relacionan en el libelo incoatorio que suscribieron contratos de prestación de servicios profesionales ATH-PS-338-2019-MM, ATH-PS-337-2019-MM, ATH-PS-386-2019-MM, ATH-PS-369-2019-MM como abogados de la oficina asesora jurídica el día 04 de junio de 2019 por un periodo de 5 meses; del cual les adeudan el valor del último mes de ejecución comprendido de 05 de octubre al 04 de noviembre de 2019.

Asimismo que a pesar de las acreencias del año 2019, la administración a suscrito contratos en el año 2020, encontrándose a paz y salvo con estos por lo que consideran que se les está vulnerando el derecho a la igualdad y que debido a la pandemia no han podido ejercer sus profesiones por lo que requieren el pago del mes adeudado para poder suplir las necesidades económicas de sus familias.

**PRETENSIONES**

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental invocado, y que se obligue a la accionada a efectuar el pago de la mensualidad adeudada.

**DE LA ACTUACIÓN**

La acción de tutela correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO admitida mediante auto calendarado 30 de julio de 2020.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de fallo de primera instancia calendarado 18 de agosto de 2020, resolvió la solicitud de tutela, negando el amparo al derecho constitucional invocado, por ser improcedente la acción de tutela como mecanismo para resolver la controversia por considerarla de carácter contractual y económico.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionante presenta impugnación contra la decisión de fecha 18 de agosto de 2020, solicitando que el superior revise la decisión de primera instancia puesto que considera que la controversia no es de carácter contractual o económico sino una violación al derecho fundamental a la igualdad

**PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿Se dan los presupuestos para la procedencia de la presenta acción de tutela?

¿Existe vulneración al derecho a la igualdad y debilidad manifiesta por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO frente a la mora en el pago de la mensualidad por concepto del contrato de prestación de servicios suscrito con los accionantes NELSON ALTAMAR DONADO, JORGE CONSUEGRA TORRES, MILDRED MUÑOZ LOBO Y JOSE NARVAEZ PARDO ?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

#### NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

#### CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En consecuencia, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional - como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI para proteger su derecho a la no discriminación por su condición sexual, entre otros - el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

La Corte ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido de que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados en los casos en que no se de la inmediatez, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.

Por su parte, La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras

## CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental DE IGUALDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA invocado por los accionantes ante la demora en el pago de la mensualidad por parte del ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por los accionantes, la mensualidad comprendida entre el 05 de octubre y 04 de noviembre de 2019, adeudada por el ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO corresponde a la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito el 04 de junio de 2019, y que la nueva administración ha realizado nuevos contratos los cuales se encuentran paz y salvo; información que no se puede corroborar dentro de las pruebas aportadas en el plenario y que considera este Despacho necesario reiterar, que la acción de tutela cuenta con características específicas que permiten diferenciarla de los mecanismos ordinarios dentro de las acciones judiciales, como lo son la serie de principios y/o requisitos con los que debe contar ésta para su procedencia en cada caso objeto de análisis, entre estos los Principios de inmediatez y subsidiaridad, otorgándole así a éste mecanismo de protección un carácter subsidiario y residual.

No estima esta Agencia Judicial que se haya configurado el principio de inmediatez toda vez que el tiempo transcurrido desde el incumplimiento del pago hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, no puede considerarse como razonable ante la posible comisión de un perjuicio irremediable, el cual tampoco se acreditó. Aunado a ello, tampoco se aportaron elementos probatorios que acreditaran la vulneración al derecho a la igualdad, ya que no basta con la sola manifestación del accionante para declarar la afectación a dicho principio, por lo que no se encuentran razones para revocar la decisión proferida por el juzgado en la primera instancia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la parte resolutive del fallo de tutela adiado 18 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor NELSON ALTAMAR DONADO, JORGE CONSUEGRA TORRES, MILDRED MUÑOZ LOBO Y JOSE NARVAEZ PARDO, en contra del ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b01b0aaf5e9edd23f17e18b072527d20d6e5269e797be4bd77d581cdefb761e0**

Documento generado en 30/09/2020 11:44:29 a.m.